



Poder Judicial de la Nación
Juzgado de Ejecución Penal Federal de Posadas

Posadas, 05 de abril de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente de ejecución **FPO 3368/2017/TO1/14/2** caratulado **"MELGAREJO GAYARDO, WILLIANS LEANDRO s/ INCIDENTE DE LIBERTAD CONDICIONAL"** (Expte. Ppal. 3368/2017/TO1/14 caratulado **"MELGAREJO GAYARDO, WILLIANS LEANDRO Y OTROS s/Legajo de Ejecución Penal"**), la procedencia de la libertad condicional, formulada en favor de **Willians Leandro MELGAREJO GAYARDO**;

Y CONSIDERANDO:

I) Que, a fs. 1 se presentó el Dr. Daniel Monteverde, y solicitó se conceda la Libertad Condicional de **Willians Leandro MELGAREJO GAYARDO**.

Que, el dictamen fiscal de fecha 18 de enero de 2021, manifiesta que el solicitante fue detenido en fecha 01 de junio de 2018, y condenado por el delito de infracción a la ley 23737, art. 5 inc c. asimismo dice que en fecha 05 de agosto de 2017 ha entrado en vigor la ley 27375 que modifico el art 14 del Código Penal, por el que se impide la concesión de la Libertad condicional a los condenados por diversos delitos, entre ellos los condenados por el art. 5 de la ley 23737. Por ello dice que **Willians Leandro MELGAREJO GAYARDO**, no debe ser beneficiado con la Libertad Condicional.-

Que, corrida vista, la Defensa Particular, manifiesta que resulta un desacierto la postura del Sr. Fiscal General Subrogante, atento a que, en primer lugar pondera para dictaminar, la fecha de detención del causante (01/06/2018), pero no así el origen y/o inicio de la investigación en dicha causa, que se remonta a junio de 2.017,





Poder Judicial de la Nación
Juzgado de Ejecución Penal Federal de Posadas

según obra en las actuaciones; por ello, estimo que esta magistratura no debe aplicar a autos las modificatorias introducidas por la Ley 27.375.-

Que, se ha realizado el cotejo de las actuaciones principales, y se ha agregado al presente incidente la elevación del informe producido por Gendarmería Nacional, Centro de Reunión de Información de "Iguazú", con fecha del 04/04/2017 (Nota C.E. YX 7-0001/19), confeccionado a raíz de Notitia Criminis 78547/2017 formulada ante el Ministerio de Seguridad a través de línea 0800-555-5065, comunicando que una persona de nombre Leandro Melgarejo Gayardo, se dedica a la venta de estupefacientes, se domicilia en un inmueble ubicado en calle 25 de Mayo 605, departamento 2, esquina Corrientes, Puerto Iguazú.-

II) Que, en consonancia con el análisis del presente incidente, cabe destacar que la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, en Legajo de Ejecución N° **FPO 8694/2017/TO1/8** caratulado **"RUIZ DIAZ, MAXIMILIANO DANIEL Y OTROS s/Legajo de Ejecución Penal"**, hace lugar parcialmente al recurso de Casación, casa y anula la resolución recurrida en lo referente a los puntos I y II; remite las actuaciones a este Tribunal a fin de que se realice un nuevo pronunciamiento; y por mayoría rechaza el recurso de Casación interpuesto respecto de la prisión domiciliaria denegada a **Maximiliano Daniel RUIZ DIAZ**.-

Que, analizada la resolución dictada por la Excma. Cámara Federal de Casación Penal se desprende específicamente la cuestión de la aplicación del art. 56 bis de la Ley 24660 reformada por la Ley 27.375 a fin de otorgar al penado **Maximiliano Daniel RUIZ DIAZ** la Libertad Condicional. Al respecto, del voto del doctor Carlos Mahiques se desprende (apartado V) que en la resolución de fs. 192/197 no se ha realizado tratamiento alguno de la





Poder Judicial de la Nación
Juzgado de Ejecución Penal Federal de Posadas

aplicación de la ley vigente al momento de la comisión del hecho, es decir si corresponde aplicar la Ley 27.375.-

Que, por otro lado en voto del Dr. Guillermo Yacobucci ha observado que en el decisorio de fs. 192/197, se ha alterado el iter lógico, por cuanto se abocó inicialmente al examen del planteo de inconstitucionalidad de la ley 27375, y seguidamente al planteo de la prisión domiciliaria de **Maximiliano Daniel RUIZ DIAZ**, soslayando considerar cual era la ley sustantiva que regía el caso, tópico que se imponía por una cuestión de orden metodológico, lo cual configura en la especie un supuesto de arbitrariedad pues resultaba un planteo pertinente para una correcta solución del caso.-

Más adelante, el Dr. Alejandro Slokar, vota indicando que le asiste razón a la defensa de **Maximiliano Daniel RUIZ DIAZ** en cuanto a la aplicación de la ley penal más benigna, toda vez que al momento de la denuncia de los hechos (15 de enero de 2017) la ley 27.375 no se encontraba vigente.-

III) Ahora bien, del cotejo de las presentes actuaciones, surge que en fecha 08 de octubre del año 2020 el Excmo. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas, dictó sentencia conforme a las normas del Juicio Abreviado (art. 431 bis del CPPN) en la causa N° **FPO 3368/2017/TO1** caratulada "**MELGAREJO GAYARDO, WILLIANS LEANDRO, GIMENEZ, DIANGO RAMÓN y VICTOR ALEJANDRO GONZALEZ s/ Infracción Ley 23737**", condenado a **Willians Leandro MELGAREJO GAYARDO**, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. Nro. 36.330.392, a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, MULTA MINIMA, ACCESORIAS LEGALES, Y COSTAS como COAUTOR penalmente responsable del delito de TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACION (art. 5 inc. c de la Ley 23.737; arts. 12, 19, 21, 29 inc. 3 y 45 del Código Penal),





Poder Judicial de la Nación
Juzgado de Ejecución Penal Federal de Posadas

conforme al cómputo de pena obrante en autos ppales. el encartado de mención agotaría su condena el 01 de junio del año 2022.-

IV) Radicada la presente causa por ante el Juzgado de Ejecución Penal Federal, y teniendo en cuenta los nuevos informes remitidos por la Dirección de la Colonia Penal de Candelaria U-17 del S.P.F. lugar donde cumple condena el nombrado, se solicitaron informes actualizados al Registro Nacional de Reincidencia a fin de poder resolver su pedido de libertad condicional.

V) De las documentales remitidas por la citada institución surge que el domicilio fijado a los fines del art. 13 inc. 1º del Código Penal se sitúa en **Calle 15 de Noviembre y Calle Corrientes, Puerto Iguazú, provincias de Misiones**, lugar de residencia de su padre el señor Alberto Rubén MELGAREJO, quien es su referente y tutor propuesto y aprobado por el área social respectivo.

Atinente a su desenvolvimiento durante la privación de libertad, se destaca que se encuentra transitando la Fase I Consolidación desde 11/12/2020, contando actualmente con calificación de conducta y concepto EJEMPLAR DIEZ (10) – BUENO CINCO (5), no registrando infracción disciplinaria en el último período calificadorio.-

Desde su ingreso a la Unidad 17 del S.P.F., el causante fue recibiendo asesoramiento relacionado a tramites de visitas y de documentación, y se observó que el mismo se encuentra trabajando en el sostén de los canales de comunicación y de relación afectiva con sus entorno familiar, lo cual se refleja en que recibió visitas de su grupo de origen y de su última concubina e hijo.-

En la vivienda propuesta como domicilio para la Libertad Condicional, reside la madre del interno, su hermana y su padre y referente.

Con relación a las condiciones habitacionales del





Poder Judicial de la Nación
Juzgado de Ejecución Penal Federal de Posadas

domicilio, está construido íntegramente en mampostería, cuenta con tres dormitorios, cocina, comedor y un baño; cuenta con servicios de agua potable, luz eléctrica video cable e internet.

Con relación al aspecto económico, esta sostenida por el trabajo del Sr. Melgarejo, quien posee un taller de carpintería en el mismo predio; sumado a esto cuenta con un salario universal por hija menor. Por ello se considera que existe un ámbito familiar y social apto para acompañar el retorno de **Willians Leandro MELGAREJO GAYARDO** al medio libre. Se informa que existe un proyecto personal viable y acorde con la actitud demostrada por el interno en su vida intramuros, lo cual propicia la reinserción social del causante, facilitando su adaptación al medio libre y la reorganización del grupo familiar receptor.

En consideración a dichos informes, se valoró el buen ámbito familiar y social que tiene el interno acorde para su acompañamiento en la vida libre, intramuros ha sostenido comunicación permanente con su entorno familiar.

VI) Que, por Acta N° 78/21 (U17) de fecha 12/03/2021 el Consejo Correccional de la Colonia Penal de Candelaria del SPF, se expide por UNANIMIDAD en sentido FAVORABLE respecto del a aplicación del instituto de la Libertad Condicional a **Willians Leandro MELGAREJO GAYARDO.-**

Asimismo, se agregaron los informes enviados por el Registro Nacional de Reincidencia de los cuales no surge que actualmente **Willians Leandro MELGAREJO GAYARDO** posea causa donde interese su detención, o alguna condena pendiente de unificación.-

VII) Dispuesta la nueva vista fiscal conforme lo dispone el art. 491, en consonancia con los arts. 508 -2do. Párrafo del C.P.P.N. y 13 del Código Penal, éste estimó que no correspondería hacer





Poder Judicial de la Nación
Juzgado de Ejecución Penal Federal de Posadas

lugar a lo peticionado remitiéndose a la contestación de vista de fecha 18/01/2021 (ya analizada).-

VIII) Antes de ingresar al análisis de los requisitos para el otorgamiento de la libertad condicional corresponde en primer lugar expedirme respecto a la ley de ejecución penal que resulte aplicable al instituto en cuestión, en ese sentido es preciso recordar que **Willians Leandro MELGAREJO GAYARDO** fue condenado por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, por el hecho que tuvo lugar a raíz de las tareas investigativas realizadas por el Centro de Reunión de Información Iguazú de Gendarmería Nacional ya mencionadas.-

De lo expuesto surge que el hecho delictual desplegado **Willians Leandro MELGAREJO GAYARDO**, comenzó a ejecutarse antes de la sanción de la ley 27.375 y concluye con la entrada en vigencia de esta, por lo que esta Magistratura entiende que por estricta aplicación del art. 2 del Código Penal, corresponde imponer en el caso de estudio la ley de ejecución penal más favorable. En tal sentido la Sala III de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal en la causa nº CPF 7460/2017/4 CFC 3 caratulada "Vargas Risco, Oriana (HG) S/RECURSO DE CASACION" dijo "...Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio se aplicara siempre la más benigna" "...si existiese alguna duda respecto de su aplicación, esta debe resolverse en favor del imputado, por cuanto el proceso interpretativo en materia penal debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación mas extensiva en pos de reconocer los derechos protegidos".

IX) Enfocada así la cuestión, pasaré a enumerar los requisitos previstos por el código de fondo a fin de determinar si el presentante reúne las condiciones para acceder a la soltura anticipada.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado de Ejecución Penal Federal de Posadas

Estos son 1) haber cumplido determinado lapso de la condena con encierro (C.P., art. 13); 2) observancia, durante ese lapso, con regularidad de los reglamentos carcelarios (C.P., art. 13); 3) no ser reincidente (C.P., art. 14); y 4) no habersele revocado anteriormente su libertad condicional (C.P., art. 17).-

El primero de ellos se relaciona con el cumplimiento temporal de la pena, por lo que si tenemos en cuenta la sanción penal de **CUATRO AÑOS** de prisión impuesta y que fue beneficiado con la aplicación del estímulo educativo, el requisito temporal de las dos terceras partes de la condena se cumplió el 1/2/2021.-

En lo atinente al segundo de los requisitos previstos en la norma sustantiva, esto es la observancia regular de los reglamentos carcelarios, es dable reseñar que el peticionante ha internalizado de manera favorable las pautas legales establecidas, presto cumplimiento de los objetivos propuestos por las áreas de tratamiento, desenvolviéndose acorde a las reglas de buena convivencia y respeto. También cumpliendo el tratamiento de resocialización brindado por la institución que lo aloja según su perfil criminológico, quienes durante su privación de libertad han destacado el avance por las diferentes etapas de la progresividad, hecho que le permitió hacerse acreedor de un de una calificación de concepto EJEMPLAR y de conducta BUENA, circunstancia que sumado a la contención brindada por su grupo familiar de origen, avalan el otorgamiento del presente derecho, tornándose viable la inserción en la sociedad.-

Finalmente, en relación a los últimos dos requisitos fijados por la norma para acceder a la soltura anticipada, debo decir que, tanto de lo informado por reincidencias, como de las actuaciones glosadas al legajo principal, no surge que el recluso sea reincidente ni que se le haya revocado una libertad condicional anterior,





Poder Judicial de la Nación
Juzgado de Ejecución Penal Federal de Posadas

razón por la cual se encontraría en condiciones legales para obtener el derecho anhelado. –

En consecuencia, no existiendo obstáculo que impida al interno cumplir con la cláusula compromisoria prevista en el inc. 1. del art. 13 del Código Penal, y siendo que el egreso permitirá reforzar los vínculos familiares y retomar el contacto diario con el entorno familiar y social, a efectos de proyectar con ellos, el ingreso al mercado laboral desarrollando tareas lícitas que permitan su subsistencia, corresponde que a **Willians Leandro MELGAREJO GAYARDO** se le otorgue la libertad ambulatoria a partir del día de la fecha, debiendo la autoridad penitenciaria, además entregar al condenado sus elementos personales y toda suma de dinero que poseyera en esa institución carcelaria, _

Por todo lo expresado, jurisprudencia referenciada, y en disidencia con el Ministerio Público Fiscal (art. 491 del C.P.P.N.),

RESUELVO:

1º) CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL en el presente incidente a **Willians Leandro MELGAREJO GAYARDO**, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. Nro. 36.330.392, **a partir del día de la fecha**, conforme lo prescripto en el art. 13 del Código Penal y de no mediar anotación conjunta con otro Tribunal y/o Juzgado, cuya condena consta en Expte. N° **FPO 3368/2017/TO1** caratulada **“MELGAREJO GAYARDO, WILLIANS LEANDRO, GIMENEZ, DIANGO RAMÓN y VICTOR ALEJANDRO GONZALEZ s/ Infracción Ley 23737”**, del registro del tribunal de Posadas, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el domicilio, sito en **Calle 15 de Noviembre y Calle Corrientes, Puerto Iguazú, provincia de Misiones**, lugar de residencia su padre el señor Alberto Rubén MELGAREJO, quien es su referente y tutor propuesto y aprobado por el área social respectivo; b) Abstenerse del consumo de





Poder Judicial de la Nación
Juzgado de Ejecución Penal Federal de Posadas

bebidas alcohólicas y/o estupefacientes; c) Adoptar el oficio que manifieste al momento de su notificación o en su defecto dentro de los quince días de la presente; d) No cometer nuevos delitos; y e) Someterse a la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia de la Ejecución de la Pena en la delegación que corresponda a su domicilio constituido, organismo que deberá brindar una asistencia eficaz (art. 29 de la Ley 24.660); condiciones éstas que regirán hasta el **01 de junio del año 2022**, fecha que agotará la condena impuesta, todo bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 15 del C.P.

2º) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y COMUNIQUESE** a la Colonia Penal de Candelaria (U 17) del SPF, al Dirección de Control y Asistencia de la Ejecución de la Pena Delegación Misiones y al Registro Nacional de Reincidencias Carcelarias. **PUBLIQUESE-**
ED

DR. MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:
DR. ALEJANDRO FOLEY
SECRETARIO

